

EXPTE. 13-04250921-8-1

CLEMENTE LUIS MANUEL EN J. J.
158544 CLEMENTE LUIS MANUEL
C/CONSULADO GENERAL DE ES-
PAÑA EN MENDOZA
P/DIFERENCIAS SALARIALES
P/REC. EXT. PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Segunda Cámara Laboral a fs. 193 de los autos Nro. 158544.

El señor Juan Manuel Clemente Correa interpuso demanda por diferencias salariales generadas desde Mayo 2015 hasta la fecha de la condena.

Alega que haciendo las mismas tareas que el señor Gabriel Martín Rodríguez cobra menos que éste, lo que importa una discriminación y violación al principio de igual remuneración por igual tarea.

El Consulado General de España, niega la alegada discriminación y que el actor se encuentre en igualdad de condiciones que su compañero de trabajo Gabriel Martín Rodríguez. Explica que la relación se rige por el contrato acompañado, el que entre sus cláusulas contiene el salario estipulado por el Estado Español. Si bien reconoce la categoría de Oficial de Cancillería de ambos empleados, refiere la existencia de diferencias en las tareas. Afirma que el sueldo se integra con un básico, y los trienios que reflejan la antigüedad en el empleo.

La Cámara rechazó la demanda mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario

II. Funda el recurso extraordinario en el art. 145 II incs. b), d) y g) del CPCCT.

Expone que no es correcto que el Tribunal carezca de facultades para obligar al Estado Español por tratarse de una cuestión presupuestaria, porque en el caso se aplica la Ley vigente en la República Argentina, y la accionada se ha sometido voluntariamente a la jurisdicción argentina. Dice también que el actor y el señor Gabriel Martín Rodríguez realizan tareas idénticas o equivalentes correspondientes al cargo de Oficial de Cancillería, y no se indica que las tareas tengan distinto valor. Y que la firma del contrato no resulta decisiva porque los derechos del trabajador son irrenunciables. Sostiene que no se han aplicado los arts 17 y 81 de la LCT y 14 bis de la CN. Que la paridad del dólar y el sistema previsional al que aportan ambos empleados resulta irrelevante.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) de las pruebas colectadas en la causa, surge que las situaciones de hecho que dieron origen al contrato de uno y otro empleado son disímiles;

b) que cada concurso va acompañado de una convocatoria que determina condiciones de trabajo, entre ellas el salario, y que la modalidad convenida se cumple en cada caso;

c) de las manifestaciones testimoniales, surge que el actor no realiza idénticas tareas que el compañero, la diferencia radica en que Gabriel Martín Rodríguez es Jefe de Visado, maneja la Caja y prepara la Valija Consular. Tareas que solo por necesidad de reemplazo son ejercidas por el actor;

d) que el actor cobra remuneraciones sujetas a retenciones dentro del sistema previsional argentino;

e) tiene por verificado que surgen motivos objetivos que dejan sin sustento la alegada discriminación. Que en el caso que nos ocupa, la relación laboral ha sido regulada por un contrato especial, cuyas disposiciones superan los mínimos inderogables de nuestra legislación interna, es decir no se incumplen pisos mínimos de orden público laboral;

f) no puede exigírsele a la empleadora adecuarse a ninguna convención colectiva, que abarcaría tanto salarios mínimos, como estructura de categorías, en tanto no se encuentra constreñido a ninguna en especial.;

g) la notificación de la demanda, debió realizarse a través de la vía diplomática, puesto que es necesaria la conformidad del país extranjero;

i) que no existe facultad de imponer al estado extranjero el monto del salario a abonar a sus funcionarios.

Más allá de los fundamentos relativos a las características de la accionada y la moneda en que se paga el sueldo, el principal argumento de la sentencia radica en que no se verifica trato discriminatorio, por cuanto no se cumple el requisito de la igualdad de tareas, los empleados ingresaron en distinta época y por distintos concursos y su relación laboral se rige por el contrato.

En cuanto a la valoración de la prueba testimonial V.E. ha sostenido que en el proceso laboral rige el principio de la oralidad, que implica la inmediatez, es decir, el contacto directo del juzgador con el

material probatorio, que tiene por objetivo la búsqueda de la verdad real (LS378 – 137), ello implica en el desarrollo de su procedimiento un análisis mucho menos formal, más discrecional que el realizado por los jueces ordinarios, y una menor injerencia en su contralor por parte del Tribunal extraordinario. Este principio de verdad real le permite a la Cámara del Trabajo examinar los testigos más allá de las preguntas de las partes, y de fundar sus conclusiones con amplitud en los dichos de tales testigos, que aparecen como el medio de prueba más eficaz para la demostración de los hechos invocados por las partes. (LS266-487). La Cámara ha establecido la plataforma fáctica en ejercicio de sus facultades, motivada en declaraciones que valora con la inmediatez del proceso laboral cuyo control resulta limitado en esta instancia extraordinaria. (LS532-256). En el caso de autos, el propio compañero de trabajo señor Gabriel Martín Rodríguez, indicó que Visado, manejo de Caja, y armado de valija diplomática la realiza él, que cuando está de licencia por algún motivo, el actor lo cubre, y ello se ve corroborado por la declaración de los demás testigos citados por la Cámara. Mientras que Clemente básicamente hace Notaría, matriculación de los libros de Registro Civil, y temas de nacionalidad, Que Gabriel Martín Rodríguez es el Jefe de Visado.

Es decir que si el señor Rodríguez realiza tareas específicas atribuidas a un empleado en particular, que justifica una distinta remuneración en forma fundada, por lo que no queda fehacientemente acreditada la discriminación invocada. Es de destacar que el caso concreto como lo sostuvo la Cámara y no ha sido observado por el recurrente, no resulta aplicable una Convención Colectiva es decir que Oficial de Cancillería no es una categoría establecida que tenga señaladas tareas específica y una escala salarial determinada y las condiciones de trabajo surgen del contrato.

Se ha sostenido que el Máximo Tribunal de la Nación en la causa. "Segundo, Daniel c. Siemens,S.A.", C.S.J.N. del 26.06.1986-) con referencia al principio de "no discriminación" expresó que "El sentido que debe atribuirse al mentado principio, fue precisado al modificarse el mencionado art. 89 mediante la ley 21.297. La citada decisión de V.E. fue evidente fuente de la reforma introducida a dicha norma (hoy art. 81, texto ordenado por dec. 390/76) que, tras mantener el aludido principio, prescribe que se considerará trato desigual cuando se produzcan discriminaciones fundadas en razones de sexo, religión o raza, pero no cuando el diferente tratamiento responda "a principios de bien común, como el que sustente en la mayor eficacia, laboriosidad o contracción a sus tareas por parte del trabajador", utilizando de

ese modo idénticas palabras que el fallo referido". Sostuvo que "... no resulta suficiente, frente al caso concreto, remitirse a la norma legal reglamentaria para delinear el contenido de la disposición constitucional invocada...Citas: CSJN "Segundo, Daniel c. Siemens,S.A.", C.S.J.N. del 26.06.1986; con remisión a Fallos 265:248 -L.L., 124-83-) REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley 20744, artículo 81. Ley 21297, artículo 89.6.2409e-05 || ONGARO, VICENTE c/ ALFREDO MARIETTA MARMETAL S.A. -COBRO DE PESOS- s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (QUEJA ADMITIDA) /// CSJ, Santa Fe; 20/08/2008; Secretaría de Informática del Poder Judicial de Santa Fe; 00376/2007; RC J 3024/95).

En conclusión en el caso de autos no se verifica la discriminación en que se funda la pretensión, por lo que no aparece evidente que se haya visto afectada la garantía del derecho de igualdad invocado, lo que torna improcedente la queja

Por las razones expuestas, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo del recurso extraordinario.

Despacho, 20 de diciembre de 2021.-



Dr. NÉSTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General